

Recurso de Revisión N°: 01021/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Recurrente:

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01021/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcoyotl, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/DIFNEZA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“A TRAVES DE SAIMEX REQUIERO CIRCULAR 25 DEL DOS MIL DIECISÉIS POR ADMINISTRACIÓN NOMBRE DE LOS EMPLEADOS QUE SE LES HA DESCONTADO POR FALTA O RETARDO, DESDE DOS MIL DIECISEIS A DOS MIL DIECIOCHO ESPECIFICANDO SI FUE POR FALTA O RETARDO, SI FUE POR FALTA, EL DIA EN QUE FUE LA FALTA, MONTO TOTAL RECAUDADO POR ESTOS DESCUENTOS Y DONDE ESTA ESE DINERO, CONTRATO LABORAL DEL 2016, 2017 Y 2018.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, en fecha trece de abril de la presente anualidad, remite respuesta en los siguientes términos:

*Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, México a 13 de Abril
de 2018*

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00045/DIFNEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA SAIMEX, SIRVA EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO

Adjuntando seis archivos, con los nombres y contenidos siguientes:

- **Circular NO. 25 2016.pdf.** contiene la circular número 25 de fecha 29 de marzo de 2016.
- **RETARDOS TRANSPARENCIA 2017.xlsx,** contiene un archivo de Excel, con 23 libros, que corresponde desde la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, hasta la primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete, en

donde se muestra el número de faltas, el periodo al que consta la quincena, el nombre completo del servidor público y el monto del descuento .

- **RETARDOS TRANSPARENCIA 2016.xlsx**, contiene un archivo de Excel, con 16 libros, que corresponde desde la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, hasta la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se muestra el número de faltas, el periodo al que consta la quincena, el nombre completo del servidor público y el monto del descuento.
- **RETARDOS TRANSPARENCIA 2018.xlsx**, contiene un archivo de Excel, con 5 libros, que corresponde desde la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, hasta la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, en donde se muestra el número de faltas, el periodo al que consta la quincena, el nombre completo del servidor público y el monto del descuento.
- **Oficio45rh_1.PDF**, que contiene el oficio SMDIF/ADM/0521/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en donde la administradora del SMDIF de Nezahualcoyotl, remite la información solicitada por el titular de la Unidad de Transparencia.
- **respuesta monto total.PDF**, que contiene el oficio SMNDIFNEZA/TES/195/2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en donde el área de tesorería informa que presupuestalmente todo lo relacionado a sueldos y salarios se encuentra dentro del capítulo 1000 "servicios personales" y no puede ser ocupado para otra cosa que no sea para las remuneraciones al personal, al servicio de los entes públicos tales como sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01021/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO REMITEN LA INFORMACION PRECISA QUE SOLICITE, NO ESPECIFICAN SI EL DESCUENTO FUE POR FALTA O RETARDO, SI FUE POR FALTA, EL DIA EN QUE FUE LA FALTA, NO ESPECIFICAN EL DIA, MONTO TOTAL RECAUDADO POR ESTOS DESCUENTOS Y DONDE ESTA ESE DINERO, SU RESPUESTA ES CONFUSA Y NO RESPONDE A LA SOLICITUD, NO REMITEN LOS CONTRATOS LABORAL DEL 2016, 2017 Y 2018.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto el Sujeto Obligado como la Recurrente no emitieron manifestaciones.

Folio Solicitud:	00045/DIFNEZA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01021/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del

asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados, así como las respuestas que fueron emitidas por el Sujeto Obligado:

Requerimiento	Respuesta	Colma
1. Circular 25 del dos mil dieciséis.	Circular 25 de fecha 29 de marzo de 2016.	✓
2. Por administración nombre de los empleados que se les ha descontado por falta o retardo, desde dos mil dieciséis a dos mil dieciocho especificando si fue por falta o retardo, si fue por falta, el día en que fue la falta.	<p>RETARDOS TRANSPARENCIA 2017.xlsx, contiene un archivo de Excel, con 23 libros, que corresponde desde la 1ª qcn. de enero de 2017, hasta la 1ª qcn. de diciembre 2017, en donde se muestra el número de faltas, el periodo al que consta la quincena, el nombre completo del servidor público y el monto del descuento .</p> <p>RETARDOS TRANSPARENCIA 2016.xlsx, contiene un archivo de Excel, con 16 libros, que corresponde desde la 1ª qcn. de abril de 2016, hasta la 1ª qcn. de diciembre de 2016, en donde se muestra el número de faltas, el periodo al que consta la quincena, el nombre completo del servidor público y el monto del descuento.</p> <p>RETARDOS TRANSPARENCIA 2018.xlsx, contiene un archivo de Excel, con 5 libros, que corresponde desde la 1ª qcn. de enero de 2018, hasta la 1ª qcn. de marzo de 2018, en donde se muestra el número de faltas, el periodo al que consta la quincena, el nombre completo del servidor público y el monto del descuento.</p>	Parcialmente

<p>3. <i>Monto total recaudado por estos descuentos y donde esta ese dinero.</i></p>	<p>2016 - \$ 163,096.75 2017 - \$264,330.16 2018 - \$67,539.26 <i>El área de tesorería informa que presupuestalmente todo lo relacionado a sueldos y salarios se encuentra dentro del capítulo 1000 "servicios personales" y no puede ser ocupado para otra cosa que no sea para las remuneraciones al personal, al servicio de los entes públicos tales como sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral</i></p>	<p>Parcialmente</p>
<p>4. <i>Contrato laboral del 2016, 2017 y 2018.</i></p>	<p><i>No se pronuncian al respecto</i></p>	<p>X</p>

Por parte del particular considero insatisfactoria dicha respuesta, razón por la cual suscribió recurso de revisión en donde manifestó que:

- *NO ESPECIFICAN SI EL DESCUENTO FUE POR FALTA O RETARDO, SI FUE POR FALTA, EL DIA EN QUE FUE LA FALTA, NO ESPECIFICAN EL DIA.*
- *MONTO TOTAL RECAUDADO POR ESTOS DESCUENTOS Y DONDE ESTA ESE DINERO, SU RESPUESTA ES CONFUSA Y NO RESPONDE A LA SOLICITUD.*
- *NO REMITEN LOS CONTRATOS LABORAL DEL 2016, 2017 Y 2018*

De los motivos de inconformidad, se advierte que no manifiesta inconformidad con el punto uno de la solicitud, puesto que en efecto el Sujeto Obligado, si remitió la circular número 25 de dos mil dieciséis.

Ahora bien por lo que respecta al punto dos de la solicitud de información en donde nuestro estudio versará en determina si el Sujeto Obligado tiene la facultada para la misma circular que emite el Sujeto Obligado, la cual advierte lo siguiente:

➤ **TOLERANCIA:**

- Serán **10 minutos** (no más), después de la hora de entrada asignada por cada área.

➤ **RETARDO:**

- Se aplicará **después del minuto 10 y finalizado el minuto 25**. Después de **tres retardos acumulados**, se considerará como **falta injustificada**, y se realizará el descuento de un día de salario.



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

➤ **OMISIÓN DE ENTRADA:**

- Sera la falta de registro en el horario de entrada asignada a cada área, por lo que se realizara el descuento de un día de salario.

➤ **OMISIÓN DE SALIDA:**

- Será la falta de registro en la hora de salida, así como registrar su salida **antes** del horario establecido. Por lo que se realizará el descuento de un día de salario.

➤ **INASISTENCIA O FALTA:**

- Es el hecho de que el Servidor Público se presente después del minuto 26 (veintiséis), posterior a su hora de ingreso asignada, así como la ausencia injustificada del Servidor Público de su lugar de trabajo, por lo anterior se realizará el descuento de un día de salario.
- En caso de 4 faltas consecutivas, será baja automática de nómina y se levantará una acta Informativa que será enviada a la Contraloría Interna para sus respectivas acciones.
- Es responsabilidad del trabajador revisar su nombre antes de firmar su lugar en la lista, en caso de haber algún error se aplicará la **omisión correspondiente**.
- Así mismo, debe checar su horario de alimentos.

De las imágenes insertas podemos apreciar, que el mismo Sujeto Obligado, establece los criterios para determinar las faltas, inasistencias y retardos, a los que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos al DIF de Nezahualcóyotl, ya que se emite la circular número 25 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en donde el área de administración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, establece los criterios que se tomaran en cuenta para determinar algún tipo de descuento al personal adscrito a esa dependencia, en donde específicamente se anuncia que se aplicará un retardo después del minuto 10 y finalizado en el minuto 25 de la hora de entrada y se considerará como falta injustificada tres retardos acumulados. Respecto de la inasistencia o falta, se considerará esta cuando el servidor público se presente después del minuto veintiséis posterior a la hora de ingreso o bien cuando no asista a su lugar de trabajo, por último se especifica que será responsabilidad del empleado revisar su nombre antes de firmar la lista, argumento de mucha utilidad para poder determinar que el Sujeto Obligado cuenta con listas en donde se advierta los retardos o faltas, por ende, deberá hacer entrega de las listas o bien el documento en donde los servidores públicos registran su hora de entrada así como su asistencia, documentación que servirá de soporte para que el particular pueda observar las fechas en que se suscitó la falta o bien los retardos que se generaron, para tal efecto, el Sujeto Obligado en caso de que remita las listas de asistencia deberá remitir la información en versión pública.

Así también es importante mencionar que en los archivos que remitió el Sujeto Obligado no están completos ya que hacen falta algunas quincenas, del ejercicio fiscal 2016, no se presenta información respecto de las dos quincenas de enero, febrero y

marzo, la primera quince de agosto y la segunda quincena de diciembre, del periodo 2017, no se muestra información de la segunda quince de diciembre, solo de 2018, se entregan las cinco quincenas correspondientes, por ello será necesario que el Sujeto Obligado entregue los documentos en donde conste las faltas y retardos que fueron motivos de descuento, en donde se muestre la fecha en que se originaron, correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis y hasta la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho de manera completa.

Ahora bien, respecto del punto tres de la solicitud de información, el cual refiere al monto total recaudado por los descuentos, así como que se ha hecho con ese dinero, en respuesta el Sujeto Obligado, da los montos de los periodos 2016, 2017 y hasta la primera quincena de marzo de 2018, así también informa el área de tesorería que presupuestalmente todo lo relacionado a sueldos y salarios se encuentra dentro del capítulo 1000 "servicios personales" y no puede ser ocupado para otra cosa que no sea para las remuneraciones al personal, al servicio de los entes públicos tales como sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral, requerimiento que se encuentra parcialmente colmado, puesto que también el primer punto de este requerimiento, se encuentra concatenado con el punto dos de la solicitud de información y ya que en este como se advirtió en líneas anteriores, hizo falta remitir información de algunas quincenas y por ende se ordenó la entrega de todas las quincenas en su totalidad, corresponde ordenar al Sujeto Obligado, que en este punto en particular, en caso de que los montos sean diversos a los presentados en respuesta, porque no se encuentren completos, deberá entregar el monto total de las

veinticuatro quincenas de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, para el caso de que los montos recaudados sean los mismos, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.

En relación al punto cuatro de la solicitud de información, referente al contrato laboral del 2016, 2017 y 2018, el Sujeto Obligado, no realizó mención alguna al respecto, en este sentido, tendremos que analizar la norma jurídica que regula las relaciones laborales entre los servidores públicos y las dependencias gubernamentales, para tal efecto tenemos la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

De los preceptos legales en cita, podemos advertir que todas las relaciones laborales entre servidores públicos y entidades gubernamentales, deberán estar sustentadas por un nombramiento, FUMP, contrato y como servidores públicos se clasificara como generales y de confianza, para que exista esta relación laboral, como ya se mencionó deberá estar sustentado por algún nombramiento, contrato o FUMP, mismo que deberá ser emitido por quien se encuentre facultado para tal efecto, sin el documento

que acredite la relación laboral, no se podrá iniciar las funciones correspondientes, ya que este sustenta la contratación, cualquiera de los documentos que emita El Sujeto Obligado, deberá contener como mínimo el nombre completo del servidor público, cargo, que tipo de empleado es “general o de confianza” remuneración, horario laboral y firma de la persona competente para realizar dicha acción.

Así mismo se advierte que el contrato, FUMP o nombramiento, sustenta la obligación de las partes a cumplir lo que ahí se establece.

Por último se establece que el Sujeto Obligado deberá de conservar los contratos, nombramientos o FUMP generados.

Ahora bien en este punto en particular debemos mencionar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, respecto de este punto y ante su negativa a proporcionar esta información, podemos señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Por lo que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por otro lado tenemos, el artículo 12¹ de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este tenor, el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, por tal razón, la información pública se deberá poner a

¹ “**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Ante tales fundamentos, se señala que tomando en consideración el requerimiento del solicitante, la respuesta del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión y la fundamentación jurídica que regula las relaciones laborales entre los servidores públicos y las dependencias públicas, caemos en la cuenta de que el Sujeto Obligado debe contar con algún documento que sustente dicha relación laboral.

Ahora bien, es muy importante traer a colación que el particular no manifestó a cuales contratos deseaba acceder, puesto que no mencionó si requería de uno, dos o bien de todos los servidores públicos y ante la negativa del Sujeto Obligado a proporcionar la información, es factible ordenar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcoyotl, realice una búsqueda en sus archivos a fin de realizar la versión pública, de los contratos, formato único de movimiento de personal o bien del nombramiento de cada uno de los servidores públicos que se realizaron en el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al veinte de marzo de dos mil dieciocho, para ser entregados al particular, en cumplimiento a la presente resolución.

I. De la Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV; 91, 122, 132, 137, 140 fracción VI y VIII y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

[...]

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no*

hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00045/DIFNEZA/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar fundados los motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. El documento o documentos en donde conste la fecha en que ocurrió la falta o retardo de los servidores públicos que fueron enviados mediante respuesta.
2. El documento o documentos en donde conste el nombre del servidor público, la fecha de falta o retardo y el monto del descuento que se generó en las dos quincenas de enero, febrero y marzo, la primera quincena de agosto y la

segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete.

3. El documento en donde consten los montos recaudados por concepto de faltas y retardos de las dos quincenas de enero, febrero y marzo, la primera quincena de agosto y la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete.
4. Contratos de cada uno de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, que se realizaron del primero de enero de dos mil dieciséis al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Por lo que respecta al numeral 2, para el caso de que no se hayan generado faltas o retardos en las quincenas mencionadas y por ende no se haya generado dicha información, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.

Respecto del numeral 3 del presente resolutivo, para el caso de que no se haya generado faltas y retardo y por consiguiente los montos emitidos en respuesta, sean los mismos, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.



Recurso de Revisión N°: 01021/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01021/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC